



Expediente: SCQ-131-0249-2024
Radicado: RE-05775-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 26/12/2025 Hora: 14:54:56 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-00729-2024 del 05 de marzo de 2024, comunicada el día 02 de septiembre de 2024, la Corporación impuso a los señores **CARMEN ROSA GALLEGOS DE GIRON** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 21.872.797, **DIANA PATRICIA GIRON** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.960.190, **ALBA LUCIA GIRON** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.038.405.576, **YOLANDA RAMIREZ GARCIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 21.482.768, **ANA OLIVIA SUAREZ BALLENA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 26.674.622, **SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.036.928.850, **JOSE ADOLFO GIRON** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 70.904.451, **JOHN FREDY RAMIREZ GOMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.906.891, **PAULA ANDREA HERNANDEZ TIRADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.619.871 y **ANA PATRICIA BORJA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 30.078.909, como propietarios del predio con FMI 018-105524, una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de intervención del cauce de la fuente hídrica sin nombre llevada a cabo sin permiso de la autoridad



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





ambiental, consistente en la ampliación del cauce e implementación de costales en fibra plástica en la fuente hídrica que discurre por el predio, actividad realizada en las coordenadas geográficas 6° 9'6.30"N, 75°20'13.60"W, en el predio con FMI 018-105524, ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Marinilla.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-00729-2024 del 05 de marzo de 2024, se realizaron los siguientes requerimientos:

- 1. Allegar copia de los estudios técnicos y permisos ambientales con los que se cuente para realizar la intervención del cauce de la Fuente Hídrica sin nombre ubicada en la vereda Campo Alegre del municipio de Marinilla.*
- 2. Abstenerse de realizar intervenciones no autorizadas sobre el cuerpo de agua referenciado, así mismo, sobre su zona de protección (Ronda Hídrica).*
- 3. Informar cuál es la finalidad de la intervención realizada sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre.*
- 4. Informar el uso que se le está dando al recurso hídrico captado de la fuente hídrica sin nombre, en las coordenadas geográficas 6° 9'6.30"N, 75°20'13.60"W, ubicadas en la vereda Campo Alegre del municipio de Marinilla, así mismo informar quién o quiénes son los beneficiarios.*
- 5. Tramitar la respectiva concesión de aguas o inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH (lo que aplique) con la finalidad de legalizar el recurso hídrico que se evidenció que se está captando”.*

Que por medio de oficio con radicado RE-00729-2024 del 05 de marzo de 2024 esta Corporación le remitió a la Inspección de Policía de Marinilla la Resolución en mención para su comunicación.

Que el día 04 de julio de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de Control y Seguimiento, lo que generó el Informe Técnico con radicado N° IT-04553-2024 del 17 de julio de 2024, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

“OBSERVACIONES

El día 4 de julio de 2024, se realizó visita de control y seguimiento en revisión del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-00729-2024 del 5 de marzo de 2024, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 4402001000000600271 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-105524, ubicado según el Sistema de Información Geográfico Interno (Geoportal) en la vereda Campo Alegre del municipio de Marinilla, evidenciándose las siguientes situaciones:

25.1 Al llegar al predio, se evidenció que la obra que se encuentra ubicada en el punto con coordenadas 6° 9'6.30"N, 75°20'13.60"W, correspondiente a unos costales de fibra colocados sobre el cauce

de una fuente hídrica sin nombre, mantiene las mismas características identificadas en la visita de atención primaria, realizada el día 7 de febrero de 2024. (ver fotografías 1 y 2).



25.2 Se revisó nuevamente la información registrada en la base de datos Corporativa para conocer si los titulares del predio iniciaron el trámite para el permiso de concesión de aguas superficiales o si se inscribieron al RURH, sin embargo, no se encontró nada relacionado a lo anterior.

25.3 Con base en lo anterior se verifica el cumplimiento a los requerimientos de la Corporación:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Alregar copia de los estudios técnicos y permisos ambientales con los que se cuente para realizar la intervención del cauce de la Fuente hídrica sin nombre ubicada en la vereda Campo Alegre del municipio de Marinilla.			X		No se ha enviado la información solicitada.
Abstenerse de realizar intervenciones no autorizadas sobre el cuerpo de agua referenciado, así mismo. sobre su zona de protección (Ronda Hídrica).		X			No han realizado actividades o acciones adicionales a las encontradas en la visita de atención primaria.
Informar cuál es la finalidad de la intervención realizada sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre.			X		No se ha informado la finalidad de la obra realizada al interior del predio.
Informar el uso que se le está dando al recurso hídrico captado de la fuente hídrica sin nombre, en las coordenadas geográficas 6°9'.30N. 75°20'13.60"W, ubicadas en la vereda Campo Alegre del municipio de Marinilla, así mismo informar quién o quiénes son los beneficiarios.			X		No se ha informado acerca del uso que se le está dando al flujo captado de la fuente hídrica sin nombre.
Tramitar la respectiva concesión de aguas o Inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH (lo que aplique) con la finalidad de legalizar el recurso hídrico que se evidenció que se está captando.			X		Dentro de la base de datos Corporativa, no se tiene registro del inicio del trámite de concesión de aguas superficiales o inscripción al RURH

CONCLUSIONES

26.1 En la visita de control y seguimiento realizada el día 4 de julio de 2024, en el predio con FMI 018-105524, ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Marinilla, se evidenció que no han dado total cumplimiento a los requerimientos establecidos a través de la Resolución RE-00729-2024 del 5 de marzo de 2024.



26.2 Los cuales corresponde a que no han allegado información respecto a la finalidad de la obra, el uso que se le da al flujo captado y los permisos o estudios con los que se cuenta para la intervención de cauce; aunque, es de señalar que no han realizado actividades adicionales a las encontradas en la visita del día 7 de febrero de 2024”.

Que por medio de oficio con radicado CS-09733-2024 del 08 de agosto de 2024, esta Corporación comisionó por segunda vez a la Inspección de Policía del municipio de Marinilla para que comunicara la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado Nº RE-00729-2024 del 05 de marzo de 2024 a los propietarios del predio con FMI 018-105524 de la vereda Campo Alegre del municipio de Marinilla.

Que por medio de escrito con radicado CE-15172-2024 del 11 de septiembre de 2024 la Inspección de Policía de Marinilla informó lo siguiente:

“Con relación al asunto de la referencia, nos dirigimos a ustedes para confirmar que la Inspección Primera de Policía ha procedido conforme a las indicaciones dadas, y se ha realizado la notificación correspondiente a los siguientes individuos:

- Carmen Rosa Gallego de Giraldo
- Diana Patricia Gallego Gallego
- Alba Lucia Gallego Gallego
- Yolanda Ramírez García
- Ana Oliva Suárez Ballena
- Sandra Milena López Acevedo
- José Adolfo Gallego Gallego
- John Freddy Ramírez Gómez
- Paula Andrea Hernández Tirado
- Ana Patricia Borja

Cada uno de los mencionados ha recibido la comunicación de la medida preventiva en virtud de la intervención del cauce y otras medidas impuestas en la resolución.

Además, se les ha informado a los interesados sobre la necesidad de presentar todos los permisos o estudios relacionados con la intervención del cauce, así como cualquier otro documento requerido conforme a la resolución en cuestión.

Las personas pueden ser localizadas en el siguiente sector: Callejón de los Corozos, Vereda Campo Alegre, adyacente a la finca 440 (donde residen Doña Oliva y Doña Carmen) y frente a la finca 442.

El callejón a mano derecha conduce a las viviendas de los demás requeridos. Adjuntamos una copia de la notificación que ha sido debidamente recibida por una de las señoras, quien se encargará de notificar a los demás propietarios del inmueble”.



Que por medio de escrito con radicado N° CE-17025-2024 del 08 de octubre del año 2024 el señor Rubén Giraldo Gallego da respuesta al radicado CS-09733-2024 del 08 de agosto de 2024, donde hace mención a la Resolución con radicado N° RE-00729-2024 informando lo siguiente:

Cordial saludo.

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a la comunicación de la referencia informando que no se había dado respuesta y realizado la suspensión de las actividades debido a que no teníamos conocimiento de los requerimientos hechos por la corporación dado que no se nos había notificado dichos dicha solicitud.

A continuación, se responde cada uno de las solicitudes

1- Alregar copia de los estudios técnicos y permisos ambientales con los que se cuente para realizar la intervención del cauce de la Fuente hídrica sin nombre ubicada en la vereda Campo Alegre del municipio de Marinilla. Soy campesina mayor de 75 años y no tenía conocimiento de que para captar el agua se requería estudios técnicos y permisos ambientales para la captación del agua, por esta razón no habíamos realizado estudios técnicos o solicitudes ante la corporación.

2- Abstenerse de realizar intervenciones no autorizadas sobre el cuerpo de agua referenciado, así mismo, sobre su zona de protección (Ronda Hídrica). No se han realizado nuevas intervenciones a la fuente distintas a las observadas en la visita realizada el 4/6/2024, una vez nos informaron la medida de suspensión. Se realizó la suspensión de la captación y se retiraron los costales que se tenían dentro del cauce.

3- Informar cuál es la finalidad de la intervención realizada sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre. La finalidad era captar el agua mediante bombeo y de ahí llegar a un tanque de almacenamiento para ser utilizada para riego de un cultivo de tomate de aliño, bajo invernadero en un área de 3500 m² para lo cual tengo el predio arrendado.

4- Informar el uso que se le está dando al recurso hídrico captado de la fuente hídrica sin nombre, en las coordenadas geográficas 6°9'30N. 75°20'13.60"W, ubicadas en la vereda Campo Alegre del municipio de Marinilla así mismo informar quién o quiénes son los beneficiarios. El agua era captada para riego de un cultivo de tomate de aliño, bajo invernadero en un área de 3500 m², el cual se tenía arrendado a la señora Dora Estela López Ospina y solo se capta para riego (fumigación), el cual es realizado cada 8 días y en adelante no se continuará realizando.

El predio donde se encuentra el cultivo es de mi propiedad CARMEN ROSA GALLEGOS DE GIRON, en el momento lo tengo arrendado.

Es importante aclarar que todas las viviendas existentes en el predio (9)

cuentan con el servicio de acueducto veredal suministrado por el acueducto cascajo para uso doméstico de las mismas.

5- Tramitar la respectiva concesión de aguas o inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH (lo que aplique) con la finalidad de legalizar el recurso hídrico que se evidenció que se está captando.

Con respecto a ante la petición de la corporación como propietaria de! predio donde está ubicado el cultivo de tomate, informo que una vez conversado con la señora Dora Estela López Ospina arrendataria, esta manifiesta que debido a los bajos precios del tomate ella no va a continuar cultivando el predio y dado que en el momento está terminando de cosechar, apenas termine la producción terminara el cultivo, por consiguiente el día de ayer se realizó el retiro de la captación existente y los costales que se tenían en la fuente hídrica Sin Nombre, en las coordenadas geográficas 6°9'.30N. 75°20'13.60"W, ubicadas en la vereda Campo Alegre del municipio de Marinilla, en el momento el agua corre en forma normal por el cauce.

Por la anterior razón y dado que soy una persona de la tercera edad que no puede cultivar el predio y mis hijos, están en otras labores tomo la decisión de no realizar trámite alguno ante la corporación dado que no se realizará captación del agua en el sitio en mención, por parte de mi persona ni de los demás dueños del predio o arrendatarios.

Esperamos con esto dar respuesta a lo solicitado en la resolución RE-00729-2024 del 5 de marzo de 2024 y se proceda a archivar el asunto de igual forma se envían evidencias fotográficas de lo realizado”.

Que en virtud de lo anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 16 de octubre de 2025 con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución con radicado N° RE-00729-2024 del 05 de marzo de 2024. De la anterior visita se generó el informe técnico con radicado N° IT-08556-2025 del 02 de diciembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

26.1 En la visita de control y seguimiento llevada a cabo el 16 de octubre, en la que participó el señor Rubén Giraldo en calidad de presunto infractor, se constató lo afirmado en el radicado CE-17025-2024 del 08 de octubre de 2024, donde se evidenció el retiro de los sacos que habían generado un empozamiento de agua para su posterior captación y uso en el riego de un cultivo de tomate.

26.2 La inspección ocular permitió evidenciar que una parte del cultivo que se mantenía bajo invernadero fue desmontado. Esta decisión se justificó en los bajos precios de comercialización del producto, lo que impactaba negativamente la rentabilidad de la familia que venía trabajando dicha unidad productiva. En la visita se encuentra una parte del cultivo bajo invernadero, y el riego por goteo se suministra desde el agua que suministra el acueducto.

26.3 La inspección del recorrido permitió constatar que la fuente hídrica fluye con normalidad, sin que se observaran captaciones en su interior, ni otro tipo



de intervención a su paso por el predio con FMI: 018-105524, que constituyan una infracción ambiental.

26.4 Dadas las situaciones observadas en campo, no se estima pertinente la realización de nuevas visitas técnicas, puesto que no se encontraron intervenciones a los recursos naturales y la actividad irregular que motivó la imposición de la medida preventiva ha sido suspendida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”





CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08556-2025 del 02 de diciembre de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **CARMEN ROSA GALLEGOS DE GERALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 21.872.797, **DIANA PATRICIA GERALDO GALLEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.960.190, **ALBA LUCÍA GERALDO GALLEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.038.405.576, **YOLANDA RAMÍREZ GARCÍA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 21.482.768, **ANA OLIVIA SUÁREZ BALLENA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 26.674.622, **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.036.928.850, **JOSE ADOLFO GERALDO GALLEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 70.904.451, **JOHN FREDY RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.906.891, **PAULA ANDREA HERNÁNDEZ TIRADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.619.871 Y **ANA PATRICIA BORJA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 30.078.909, debido a que, tal como se evidenció en la visita técnica realizada el día 16 de octubre de 2025, se dio cumplimiento a las órdenes impartidas dentro de la Resolución con radicado Nº RE-00729-2024 y no hay actividades que estén generando afectaciones o riesgos ambientales en el predio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente de la referencia, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, es por lo anterior y en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que esta Autoridad estima procedente el levantamiento de la medida preventiva, así como el archivo del expediente, dado que no se presentan actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado Nº SCQ-131-0249-2024 del 06 de febrero de 2024.
- Informe Técnico con radicado Nº IT-01019-2024 del 27 de febrero de 2024.
- Informe Técnico con radicado Nº IT-04553-2024 del 17 de julio de 2024.
- Oficio con radicado CS-09733-2024 del 08 de agosto de 2024.
- Escrito con radicado CE-15172-2024 del 11 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-17025-2024 del 08 de octubre de 2024.
- Informe Técnico con radicado Nº IT-08556-2025 del 02 de diciembre de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR del 04 de marzo de 2024 sobre el predio con FMI 018-105524.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta mediante la Resolución con radicado Nº RE-00729-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta





actuación administrativa, en especial considerando que desaparecieron las razones que motivaron su imposición; frente a las siguientes personas:

- **CARMEN ROSA GALLEGOS DE GERALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 21.872.797,
- **DIANA PATRICIA GERALDO GALLEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.960.190,
- **ALBA LUCÍA GERALDO GALLEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.038.405.576,
- **YOLANDA RAMÍREZ GARCÍA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 21.482.768,
- **ANA OLIVIA SUÁREZ BALLENA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 26.674.622,
- **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.036.928.850,
- **JOSE ADOLFO GERALDO GALLEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 70.904.451,
- **JOHN FREDY RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.906.891,
- **PAULA ANDREA HERNÁNDEZ TIRADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.619.871 Y
- **ANA PATRICIA BORJA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 30.078.909.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR a los implicados que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar actividades por las que en su momento se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR CARMEN ROSA GALLEGOS DE GERALDO, DIANA PATRICIA GERALDO GALLEGOS, ALBA LUCÍA GERALDO GALLEGOS, YOLANDA RAMÍREZ GARCÍA, ANA OLIVIA SUÁREZ BALLENA, SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, JOSE ADOLFO GERALDO GALLEGOS, JOHN FREDY RAMÍREZ GÓMEZ, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ TIRADO Y ANA PATRICIA BORJA que, en caso de que a futuro se pretenda hacer uso del recurso hídrico, deberán tramitar y obtener el la respectiva concesión o, en su defecto, el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto, proceder con el archivo del expediente de queja SCQ-131-0249-2024, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores CARMEN ROSA GALLEGOS DE GERALDO, DIANA PATRICIA GERALDO GALLEGOS, ALBA LUCÍA GERALDO GALLEGOS, YOLANDA RAMÍREZ GARCÍA, ANA OLIVIA SUÁREZ BALLENA, SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, JOSE ADOLFO GERALDO GALLEGOS, JOHN FREDY RAMÍREZ GÓMEZ, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ TIRADO Y ANA PATRICIA BORJA.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Inspección Municipal de Marinilla, para lo de su conocimiento.





ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0249-2024

Fecha: 23 de diciembre de 2025.

Proyectó: Manuela Zuluaga.

Revisó: Andrés R.

Aprobó John M.

Técnico: Honildeny A. Aisales.

Dependencia: Servicio al Cliente



Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0249-2024

Fecha firma: 26/12/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 03fd65e7-eaf8-49e5-b9c9-69de824392d8



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

John Fredy Quintero Villada